


SENTENCIA N° 755 /16

Expte. N° 2724/376/S/2013


En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²⁷... días del mes de Julio de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "Romano Ángel Moisés S/ RECURSO DE APELACION, Expediente Nro. 2724/376/S/2013 (DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:



I.- Surge que a fojas 31/34 del Expte. DGR N° 2724/376/S/2013, el contribuyente a través de su letrado apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 492/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 27.02.14 obrante a fs. 29. En ella se resuelve: *"APLICAR al agente ROMANO ANGEL MOISES, Padrón/C.U.I.T. N° 20-11064185-1, una multa de \$ 49.164,30 (Pesos Cuarenta y Nueve Mil Ciento Sesenta y Cuatro con 30/100) equivalente a tres (3) veces el monto del impuesto retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2. del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, posiciones 04, 05 y 07/2012; la que deberá ser abonada dentro de los quince (15) días de notificada la presente".*



II.- El recurrente en su escrito recursivo manifiesta que el Organismo Fiscal entiende que el agente incurrió en la conducta establecida en el artículo 86 inciso 2 del Código Tributario Provincial.

Que del artículo citado, puede observarse que el tipo legal con el que se sanciona al sujeto en su faz objetiva consiste en mantener en su poder tributos retenidos y por otro lado en su faz subjetiva establece que el mismo actúe con dolo directo, es decir que su accionar esté intencionalmente dirigido a defraudar al Fisco.

Sostiene que ningún elemento mencionado queda configurado en las presentes actuaciones, por lo que la resolución en crisis le causa agravio en virtud de que ningún párrafo describe que acto o hecho concreto se le imputa.

Destaca que la resolución recaída en el presente sumario carece de fundamento suficiente para aplicar el tipo infraccional, que requiere una prueba acabada de la conducta dolosa del agente que permita encuadrarla dentro del tipo con el que se sanciona.

Afirma que la no cancelación de la deuda, no puede considerarse por el solo hecho, como una conducta ardidosa o engañosa, capaz de evadir el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos como Agente de Retención. Que en ninguno de los tres sumarios acumulados se pudo destacar ningún elemento que induzca a la Dirección General de Rentas a encuadrar la conducta imputada.

Cita doctrina en relación a los elementos tipificantes de la defraudación fiscal.

Expresa que la falta de indicación de las pruebas existentes en los sumarios hace que el ejercicio de su derecho de defensa se vea afectado.

Ofrece prueba informativa a los fines de que la Dirección General de Rentas informe si el agente ingresó declaración jurada de los períodos mensuales 04, 05 y 07/2012 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos e informe el estado de deuda de todos los contribuyentes cuyo impuesto retenido se reclama como no ingresados en los mencionados períodos.

Por último solicita se revoque la resolución de multa aplicada.

III.- Que a fojas 54/57 del Expte. cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

IV.- Que a fs. 58 obra Sentencia de fecha 08.02.2016 donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones ante este Tribunal Fiscal, se declara la cuestión de derecho y se llaman autos para sentencia.

V.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° M 492/14 resulta ajustada a derecho.

VI.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, que expresa: *"Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones"*.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y,

por consiguiente, resulta inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

De allí que este Tribunal por imperio de la ley invocada debe abstenerse de analizar si la Resolución N° M 492/14 resulta o no ajustada a derecho.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, las cuestión planteada por ROMANO ANGEL MOISES., en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 492/14 de fecha 27.02.2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente ROMANO ANGEL MOISES en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.


2. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 492/14 de fecha 27.02.2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

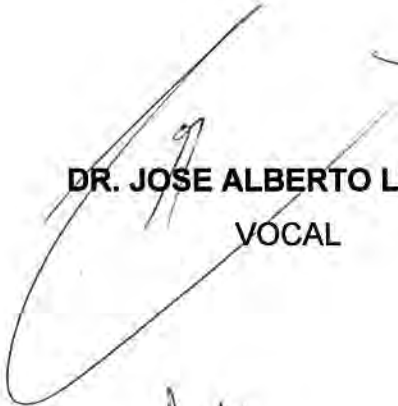
3. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

S.CH.


HAGASE SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI
